

**ASUNTO: PERSONAL*****Reconocimiento de servicios prestados en otras Administraciones.*****282/11**

FC

INFORME**I. CUESTIÓN PLANTEADA**

Por auxiliar de la Policía Local se presenta solicitud de reconocimiento de servicios prestados en otras Administraciones, entre ellos los de alumno (MPTM) y soldado del Ministerio de Defensa, y "a efectos del cómputo de trienios", así como lo personal laboral al servicio de otro Ayuntamiento.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de Reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública.
- Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local.
- Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería
- 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar



III. FONDO DEL ASUNTO

El término trienio hay que referirlo a un concepto retributivo básico, consistente en una cantidad, *que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, por cada tres años de servicio* (artículo 23.b) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

El reconocimiento de servicios prestados a otras Administraciones está regulado por la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de Reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública (LRSPA) y por el Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, que la desarrolla; normas ambas que no han sido derogadas por el Estatuto Básico y que, por tanto, siguen vigentes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.1 de la LRSPA, *“Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la de Jurisdicción del trabajo y de la Seguridad Social, la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes cuerpos, escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración Pública.”*

En su apartado tercero, el citado artículo 1 de la LRSPA determina que *“Los funcionarios de carrera incluidos en el apartado uno tendrán derecho a percibir el importe de los trienios que tuviesen reconocidos por servicios sucesivos prestados, desempeñando plaza o destino en propiedad, en cualquiera de las mencionadas esferas de la Administración, o en la Administración militar y Cuerpos de la Guardia Civil y Policía armada.”*

Por tanto, se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración Pública, entre ellas la Militar, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos.

Ahora bien, por lo que respecta al periodo que el solicitante estuvo como **alumno** Militar de Empleo de Tropa Profesional (METP), la STS de 15 de enero de 1999 decía:

“Pues bien, de acuerdo con esta normativa existe una diferencia esencial entre el funcionario en prácticas y el alumno de un Centro Docente Militar que cursa en el mismo un período de formación, sin nombramiento para un empleo militar. El funcionario en prácticas no sólo ha superado las pruebas selectivas correspondientes, sino que éstas han determinado su nombramiento como funcionario. Así lo exige el transcrito párrafo segundo del artículo 1.1 del Real Decreto 1461/1982, cuando requiere que el período de prácticas se preste



*«habiéndose expedido el adecuado nombramiento». El alumno que sigue un curso o período de formación en los Centros Docentes Militares, aunque haya superado las pruebas selectivas para ingresar en dichos Centros, no ha obtenido un nombramiento como funcionario. Sigue un curso de estudios, no realiza unas prácticas como funcionario. Por tanto **dicho período de formación no puede constituir el período de prácticas a que se refiere el artículo 1.1 de la Ley 70/1978.** Faltando esta premisa resulta evidente que el repetido período de formación **no es computable a efectos de trienios**, lo que determina que la doctrina establecida en la Sentencia de 26 de abril de 1995 sea errónea, procediendo la estimación del presente recurso de casación en interés de la ley, en los términos que luego expondremos.*

CUARTO.-

*El criterio expresado en el anterior fundamento de derecho ha sido confirmado por el **Real Decreto 2/1994**, de 14 de enero, por el que se modifica parcialmente el Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre. El artículo único.6 del Real Decreto 2/1994 da nueva redacción a la disposición adicional cuarta del Reglamento General de Retribuciones, prescribiendo el apartado 2 que **los alumnos de los centros militares de formación no percibirán trienios**, y añadiendo que, no obstante, al ingresar en la Escala correspondiente como militares de carrera, les servirá de cómputo, a efectos de trienios, el tiempo transcurrido a partir de la fecha en que son nombrados Alférez Alumno, Guardiamarina o Sargento Alumno, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100.8 de la Ley 17/1989.”*

Por otro lado, la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, en su artículo 1.2 establece: “*Esta ley es de aplicación a los militares de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas*”. Por su parte, el artículo 4 de la citada Ley determina, en cuanto a la adquisición de la condición de militar profesional de tropa y marinería, que la condición de militar profesional de tropa y marinería se adquiere al obtener el empleo de soldado o marinero concedido por el Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente, una vez superado el periodo de formación general militar establecido en la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso a tal condición y firmado el compromiso inicial que se establece en el artículo 7, y en cuya virtud quedará incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Como podemos observar, nada dice sobre la situación en la que se encuentran los alumnos, estudiantes para superar el curso necesario para pasar a la condición de soldado. No obstante, el artículo 7.2 de esta norma nos dice que la duración del compromiso inicial, contada desde el nombramiento como alumno del centro militar de formación, será de 2 o de 3 años de acuerdo con la convocatoria correspondiente. La fecha de este nombramiento será igualmente la de inicio para el cómputo del tiempo de servicios y el devengo de haberes.



Pero es más, el artículo 20 de la citada Ley 8/2006, reconoce el tiempo que se ha estado en las Fuerzas Armadas como mérito para el acceso a la Administraciones públicas al decir que el tiempo de servicios prestados en las Fuerzas Armadas como militar profesional de tropa y marinería se considerará como mérito en los sistemas de selección para el acceso a los cuerpos, escalas, plazas de funcionario y puestos de carácter laboral de las Administraciones públicas.

Asimismo, la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, en su artículo 5 determina, en cuanto a la adaptación de las normas militares a las normas de empleo público, que los principios y normas de aplicación general al personal al servicio de la Administración General del Estado, establecidos de acuerdo con la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se incorporarán al régimen del personal militar profesional, siempre que no contradigan su legislación específica, por medio de normas reglamentarias en las que se efectuarán las adaptaciones debidas a la condición militar.

Por último, el artículo 67 de esta Ley 39/2007 establece: *“Al hacer su presentación, los que ingresen en los centros docentes militares de formación firmarán un documento de incorporación a las Fuerzas Armadas según el modelo aprobado por el Ministro de Defensa, salvo aquellos que ya pertenezcan a éstas, y serán nombrados alumnos. A partir de dicho momento tendrán condición militar, sin quedar vinculados por una relación de servicios profesionales, quedando sujetos al régimen de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares.”*

Por tanto, y como **conclusión**, a la vista de lo anterior, y de la certificación de servicios expedido por el Ministerio de Defensa, entendemos que procede el reconocimiento como servicios previos de los prestados como soldado, y no así de los prestados como alumno Militar de Empleo de Tropa Profesional (METP).

De igual modo debe reconocérsele los servicios prestados en otro Ayuntamiento en régimen laboral, ya que como establece el mencionado artículo 1.2 de la LRSPA *“Se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración Pública señaladas en el párrafo anterior, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) **como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral**, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos.”*

Badajoz, noviembre de 2011